

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de julio de 1960 por la que se modifica el número sexto de la Orden de 11 de diciembre de 1945, que regulaba los destinos de Diplomados del Servicio de Inspección.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1945, reguladora de los destinos de Diplomados, establece, en su número sexto, que cuando se trate de ocupar plazas en las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Zaragoza no se tomarán en consideración las peticiones de aquellos funcionarios que no neven tres años en primera situación.

Con ello se pretende dar preferencia para el destino a las provincias mencionadas a Inspectores de mayor experiencia en el servicio. Esta razón aconseja mantener la limitación de referencia, pero sin que en ningún caso pueda ser causa de que quede sin cubrir en las provincias de que se trata alguna de las plazas anunciadas, perjudicándose el servicio precisamente en las provincias de más amplias perspectivas de gestión tributaria.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cuando no hubiere peticiones de destino de Diplomados con más de tres años en primera situación para cubrir todas las plazas de las provincias a que se refiere el número sexto de la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1945, quedará en suspenso su aplicación, y, en consecuencia, podrán ser cubiertas por Diplomados con menos de tres años de servicios en la situación referida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

ORDEN de 30 de junio de 1960 por la que se aprueban etiquetas para harina simple de trigo o sémola para condimentación o cocinado.

Ilustrísimo señor:

El artículo 114 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Timbre, según redacción dada por Decreto de 28 de julio de 1957, declara en el número cuarto del apartado 1) que están exentos de este impuesto los productos, etiquetas o referencias exigidas por disposiciones legales o reglamentarias ajustadas a las normas contenidas en el apartado 2) del propio precepto.

La regla tercera del apartado 2) del citado artículo previene que, en el caso de que las etiquetas o referencias sen obligatorias, a virtud de Orden ministerial dictada exclusivamente por el Departamento a que corresponda, según la materia, éste interesará por conducto de la Dirección General de Tributos Especiales que el Ministerio de Hacienda dicte la pertinente Orden sobre exoneración del impuesto de Timbre.

En el presente caso se han cumplido todos los trámites de procedimiento consignados en el artículo 114, apartados 1) y 2) del Reglamento de Timbre, y habida cuenta de lo dispuesto en el título tercero, artículo sexto del Reglamento para la Elaboración y Venta de productos Dietéticos y Preparados Alimenticios, de 7 de julio de 1956,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos Especiales, se ha servido disponer:

Primero. Las etiquetas que obligatoriamente han de adherirse a los envases que contengan harina simple de trigo o sémola para condimentación o cocinado, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1956, determinará la consideración de productos imperativamente marcados a efectos de tributación por Timbre y, por tanto, se considerarán compren-

didos en la exención cuarta del apartado 1) del artículo 114 del vigente Reglamento del Impuesto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los números siguientes.

Segundo. El contexto de dichas etiquetas comprenderá, expresa y exclusivamente, la denominación del producto, el nombre o razón social de la fábrica preparadora, domicilio social, precio máximo de venta al público, peso neto del artículo, fórmula aprobada, número de Registro de la Dirección General de Sanidad y número de fabricante.

Tercero. Teniendo en cuenta los diversos pesos de los paquetes que contiene el citado producto—que oscila desde uno a cuarto de kilo—, los tamaños de las etiquetas a que se refiere el apartado anterior serán dos: de 10,8 x 8,5 centímetros para los primeros y de 6 x 4 centímetros para los envases inferiores. El color de las mismas será blanco, y su tipografía, en negro, y el tamaño de las menciones a que hace referencia el número segundo de esta Orden, a excepción del nombre genérico del producto, será en letra de cuerpo no superior al seis y del mismo tipo en todo el texto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de junio de 1960 por la que se regula el importe de las igualas médicas en los Municipios que no excedan de 6.000 habitantes.

Ilustrísimo señor:

Ha sido preocupación constante de este Ministerio y de la Organización Médico Colegial la regulación del ejercicio médico «exclusivo» en los pequeños Municipios.

Traducida tal preocupación en diferentes disposiciones que trataban de armonizar los intereses tanto de los profesionales como de los vecindarios de las localidades en que prestaban sus servicios, se acometió el problema en su integridad, al establecer por la Orden de 22 de junio de 1951, modificada por la de 19 de noviembre del mismo año, y completada por la de 16 de agosto de 1954, las normas y procedimientos para regular el ejercicio libre de la profesión médica en aquellos Ayuntamientos cuyo censo no exceda de 6.000 habitantes, determinando el número de Médicos libres que puedan ejercer en ellos, además de los Médicos titulares y del Seguro Obligatorio de Enfermedad, precisando para cada Ayuntamiento el número de éstos.

Esta regulación, cuya necesidad la imponía el número relativamente considerable de pequeñas poblaciones, cuyas plazas de Médicos titulares se encontraban prácticamente y con carácter permanente sin proveer, constituye en definitiva una defensa de los intereses de dichos Médicos, tendente a lograr una estabilidad de los mismos en sus plazas y la existencia en todo Municipio de un Médico que fuera el encargado de aplicar las medidas que impone la Organización Sanitaria a través de las diferentes luchas.

Para armonizar los intereses en pugna y reconocido a los Médicos titulares el ejercicio en exclusiva en muchos casos, y resguardando sus economías profesionales en otros, al autorizar únicamente el ejercicio limitado a los demás facultativos, se hace preciso que en estos Municipios de ejercicio regulado las igualas que tradicionalmente se establecen para asistencia médica sean también objeto de regulación en cuanto se refiere a las categorías que hayan de establecerse y a su cuantía, especialmente en lo que se refiere a sus límites máximos y mínimos, teniendo para ello en cuenta la riqueza de las regiones afectadas y la economía de sus vecinos.

En virtud de cuanto antecede,